



CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Sandro Abraldes, Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 27 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, se presenta en el incidente de excarcelación conformado en el marco de la causa n° CCC 86.765/19 seguida contra José Jorge Alperovich y respetuosamente manifiesta:

I- Se corre vista a esta parte en virtud del pedido de excarcelación formulado por el Dr. Augusto Nicolás Garrido, abogado defensor de José Jorge Alperovich.

La defensa funda su pretensión en la inexistencia de riesgos procesales que aconsejen mantener el encierro preventivo de su asistido. Desde esa óptica, el Dr. Garrido comienza señalando que, en tanto el juicio oral y público ha finalizado, no existe riesgo alguno de entorpecimiento de la investigación.

Luego, el distinguido defensor profundiza sobre los motivos por los cuales, a su entender, tampoco se verifica en el caso un riesgo de fuga y, en ese camino, sustenta la afirmación sobre la base de 3 ejes fundamentales.

En primer lugar, argumenta la defensa que José Jorge Alperovich aún goza del derecho de la presunción de inocencia, en tanto el fallo dictado condenatorio dictado por el Señor Juez no se encuentra firme. En esa línea, y con una argumentación confusa y llamativa, la contraparte sostiene que el riesgo de fuga luego de la sentencia de condena es aún menor luego de la sentencia condenatoria que aquel que podía presumirse con anterioridad a que las partes acusadoras formularan sus alegatos. En esa senda, el defensor alega que su asistido sabía que, tanto esta Fiscalía, como la querrela, pedirían una pena de prisión elevada y requerirían la detención de su pupilo, no obstante el acusado se presentó a la audiencias en la que dichos alegatos de cierre se concretaron.

En segundo lugar, sostuvo el distinguido letrado defensor que, además, Alperovich cuenta con arraigo y se encuentra acompañado constantemente por su grupo familiar más próximo, extremo que también disipa el riesgo de fuga evaluado para disponer su encierro cautelar.

Como tercer punto, la defensa dio cuenta de que Alperovich ha asumido una conducta procesal adecuada durante todo el proceso, compareciendo a cada uno de los llamados del tribunal.

En ese contexto, alegó el peticionante que la prisión preventiva dictada en forma simultánea al fallo condenatorio, no firme, equivale a una ejecución anticipada de la pena, lo cual a su modo de ver constituye una clara inobservancia del derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Dr. Garrido concluyó su presentación peticionando se le conceda la excarcelación bajo caución en el inmueble que Alperovich posee en esta ciudad, con la prohibición de regresar a Tucumán y la obligación de presentarse periódicamente en la sede del Tribunal para controlar su sujeción al proceso.

En forma subsidiaria, peticionó se apliquen algunas de las medidas alternativas a la prisión preventiva contenidas en el art. 210 del CPPF.

II- Ahora bien, esta Fiscalía entiende que distintas razones impiden que la petición de la defensa pueda prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que en este caso se ha cumplido la realización del juicio oral y público. Tanto esta representación pública, como la querrela, han solicitado el dictado de una sentencia de condena al tribunal y la imposición de severas penas privativas de la libertad. Luego de oír a la defensa y deliberar, el Sr. Juez ha decidido condenar a José Jorge Alperovich a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

En ese contexto, es claro que la situación del imputado se ha modificado sustancialmente desde el inicio del juicio. Sobre este punto, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha sostenido en distintos precedentes que una condena no firme impuesta después del correspondiente juicio oral y público, respetuoso de los principios de defensa, prueba y sentencia, resulta un parámetro más que razonable para valorar la existencia de riesgo procesal de fuga en los términos del art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación. A modo de

ejemplo, corresponde tener en cuenta los precedentes “Sillerico Condori”¹, “Correa”², “Bergara Perez”³ y “García”⁴.

En otras palabras, la expectativa de pena para el imputado a lo largo de la sustanciación del proceso importa un riesgo procesal que se eleva a medida que el sumario avanza y van recayendo pronunciamientos que lo señalan como responsable penal de los eventos que se le imputan y, por ende, acotan el círculo de la responsabilidad penal sobre su persona y otorgan virtualidad a la expectativa de pena que en menor grado se erigía al inicio del sumario.

En tal sentido, la prueba de cargo que fue sumándose a lo largo de la investigación debe también ser tenida en cuenta a fin de cuantificar el peligro señalado. La decisión del tribunal y el principio de acierto de las decisiones judiciales terminan por compatibilizar la presunción de inocencia de la que aún hoy goza Alperovich con la medida restrictiva de su libertad que se le ha impuesto.

La afirmación introducida por la defensa en punto a que, aún sabiendo que las partes acusadores pedirían penas elevadas y la detención de Alperovich, este último acudió a la audiencia de los alegatos y que esto daba cuenta de que el riesgo de fuga hoy en día es menor que el que podía inferirse antes de los alegatos, cae por su propio peso. Es que lo que definitivamente no esperaba el acusado (ni su defensor, tal como el propio Dr. Garrido lo dejara expuesto al replicar) es que esta Fiscalía y la querrela peticionaran una medida adicional de control y monitoreo personal del acusado hasta tanto se dictara el veredicto, lo que en definitiva fue dispuesto por el Sr. Juez al finalizar la jornada.

Por lo demás, la Fiscalía no inició el juicio con una decisión anticipada de sostener la acusación en cualquier escenario y, menos aún de pedir la pena que la defensa señala a partir de un trascendido periodístico.

En la misma línea, el inciso b del art. 221 del Código Procesal Penal Federal también indica que las circunstancias y naturaleza del hecho deben ser evaluadas para fundar el riesgo de fuga. En esa inteligencia, y tal como se expusiera al momento de fundar la pretensión

¹ Sentencia del 10.8.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 589/2016.

² Sentencia del 10.8.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 588/2016

³ Sentencia del 1.9.17. Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 557/2017.

⁴ Sentencia del 6.5.20. Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 690/2020.

punitiva en el alegato de cierre, los hechos por los que ha sido condenado Alperovich revisten circunstancias de especial gravedad, no solo por las características propias de los tipos penales en juego, sino además por las particularidades y contextos de este caso concreto y la abundante prueba que se ha presentado al respecto durante el debate.

Por otro lado, debe evaluarse para decidir la cuestión el hecho de que ha quedado sobradamente demostrado del debate que Alperovich pretendió comprar su impunidad, mediante distintos contactos al entorno de la víctima, a través de los cuales se ofreció dinero para silenciarla.

En idéntica dirección, pesa en la opinión de esta representación pública el hecho de que José Jorge Alperovich también ha monitoreado la actividad de la víctima luego de realizada la denuncia que motivó la formación de este proceso, circunstancia que ha sido especialmente destacada en el alegato mediante -incluso- la exhibición de una fotografía aportada por la propia defensa que demostraba tal accionar.

Por último, se ha probado que el ciudadano José Jorge Alperovich cuenta con sobrados medios económicos y relaciones de poder, a punto tal que una serie de testigos han acudido a la sala de audiencias a mentir y protegerlo, lo que incluso ha llevado a la Fiscalía a denunciarlos penalmente.

En el escenario presentado, es claro que la prisión preventiva es la única medida cautelar que permite conjurar el evidente y muy elevado riesgo de fuga que surge de la actual situación de José Jorge Alperovich, razonamiento que, entonces, impone descartar, no sólo la pretensión liberatoria de la defensa, sino la morigeración de su encierro bajo las distintas modalidades previstas en el catálogo del art. 210 del CPPF.

III- En base a las consideraciones efectuadas y las normas invocadas, esta representación pública considera que el tribunal debe rechazar la excarcelación peticionada, bajo cualquier tipo de caución (artículo 319 del CPPN).

Fiscalía General n° 27, 19 de junio de 2024.